



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 3333 751 2015 00054 01
Demandante : Angel Onassis Devia Cruz y otros
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Medio de Control: Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Angel Onassis Devia Cruz junto con otras personas, presentaron demanda (fl. 1-109) en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. El proceso inicialmente se tramitó en la jurisdicción ordinaria (Laboral) y remitido por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, se adelantó en el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, que al suprimirse, le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 6 de mayo de 2016 (fl. 209) la primera instancia rechazó la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, al encontrar que la parte demandante no corrigió dentro del término de 10 días, lo señalado por el Despacho.

4. El recurso de apelación. Los demandantes presentaron recurso de apelación (fl. 212-217), en el que expresan que lo interponen contra los autos del 15 de octubre de 2015 y del 6 de mayo de 2016, que resulta un imposible jurídico adecuar una demanda a un proceso administrativo regulado por el CPPACA cuando la naturaleza del asunto está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral, porque no se piden conceptos salariales y prestacionales sino honorarios profesionales por la prestación de un servicio de carácter personal; y solicitan que se "desate el recurso de alzada" y se "proponga el conflicto negativo de jurisdicción" (sic).

5. El traslado del recurso. La demandada no se pronunció.



CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica del rechazo de la demanda, por no haberse subsanado dentro del plazo legal?

3. Aspectos procesales. Los demandantes instauraron el recurso de apelación en contra de los autos del 15 de octubre de 2015 y del 6 de mayo de 2016; el *a quo* no lo concedió frente al primero de ellos (fl. 221-223), decisión que fue aceptada por los demandantes, pues no presentaron en su contra impugnación alguna.

De igual forma, ante la petición de los recurrentes de proponer el conflicto negativo de competencia, se constata que el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión no acogió la solicitud que en igual sentido se le hizo y para que no aceptara la competencia se le formuló, y por el contrario, consignó en la providencia del 18 de noviembre de 2015 (fl. 192-193), que *"estas situaciones conllevan a que la competencia para conocer del presente asunto corresponda a esta jurisdicción"* y que *"En este orden de ideas, una vez sumida la competencia por parte del Despacho, corresponde a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda"*, decisión que también fue aceptada por los demandantes, pues tampoco la controvirtieron; en consecuencia, no procede pronunciamiento alguno en esta instancia sobre tal petición.

4. La causal de rechazo invocada. El *a quo* adoptó su decisión, al verificar que los demandantes no subsanaron la demanda dentro del término de 10 días que tenían para hacerlo.

Con ello se hace referencia al artículo 169 del CPACA, que consagra que *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos"* y establece en el numeral 2 como una de las causales *"Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

4.1. Para decidir, se hace necesario tener presente que los apelantes en ninguna parte de su recurso controvierten la consideración del Juzgado de primera instancia, en cuanto a que hicieron caso omiso a la decisión de inadmisión y al plazo que se les otorgó para subsanar (fl. 178).

En efecto, el recurso de apelación se limitó a reiterar los argumentos con los cuales se pidió la adición del auto inadmisorio (fl. 180-185), y solo



agrega que es un imposible jurídico adecuar la demanda a un proceso administrativo regulado por el CPPACA cuando la naturaleza del asunto está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral, y a solicitar de nuevo un aspecto ya decidido por el *a quo*, el que se “*desate el recurso de alzada*” y se “*proponga el conflicto negativo de jurisdicción*”.

4.2. El CPACA contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda, en el artículo 170: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Sobre el plazo de 10 días para subsanar, además de estar expresamente prescrito en el Código citado, fue reiterado por la primera instancia en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 15 de octubre de 2015 (fl. 178); sin embargo, a través de la petición de adición que presentaron los demandantes (fl. 180-185), el término se extendió hasta el 9 de diciembre de 2015, casi dos meses, sin que hubiera sido de su voluntad proceder de conformidad a lo que se les exigió.

La consecuencia que deben asumir por su renuencia, es la del rechazo de la demanda que previamente les advirtieron tanto el artículo 170 del CPACA como el auto del 15 de octubre de 2015, lo cual se concreta en la ya transcrita disposición del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

No puede pasarse por alto que carecen de razón fáctica y jurídica los demandantes cuando plantearon en el recurso de apelación que era un “imposible jurídico” adecuar la demanda, pues es una práctica de técnica jurídica que suele ordenarse en favor, precisamente de la parte que la radica; menos puede alegarse esa inexistente situación en el presente caso, cuando el propio Juzgado de primera instancia fue muy específico y concreto al señalar con cuidadoso detalle cada uno de los siete aspectos que debían tenerse en cuenta para subsanar la demanda (fl. 177).

Sobre el rechazo de la demanda por no subsanarla, el Consejo de Estado (M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 10 de marzo de 2016, rad. 11001-03-24-000-2013-00249-00) precisó:

“IV.1. La potestad de saneamiento del juez y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los



procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, el juez goza de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito la tutela judicial efectiva de tales derechos.

Al respecto, la Corporación se ha pronunciado en la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]"¹.

En este orden de ideas, la primera etapa del proceso judicial en la que el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ende, si la juez (Consejera Sustanciadora) advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como efectivamente lo hizo, mediante el auto del 8 de julio de 2014. (...)

Por lo anterior, no queda eximida la parte actora de anexar las copias de que trata el numeral 5° del artículo 166 del CPACA; deber que no fue cumplido por la sociedad **LABORATORIOS SILANES S.A.DE C.V.** De manera que ante la omisión de acatar lo ordenado en el auto del 8 de julio de 2014, se configuró una de las causales taxativas de rechazo de la demanda.

Así las cosas, se puede concluir que la potestad de saneamiento de que goza el juez del proceso fue desconocida por la parte actora, habida cuenta de que a la demandante se le dio un plazo para que allegara dichos documentos y no dió cumplimiento a la exigencia judicial. (...)

IV.3. Consecuencias de no corregir en la debida oportunidad procesal los requisitos exigidos para la presentación de la demanda.

Según el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, una de las causales de rechazo de la demanda se configura cuando luego de la inadmisión de la demanda no se corrige dentro del término legal establecido para ello". Resaltados son del original.

Por lo tanto, al no cumplir los demandantes dentro de los 10 días de que disponían, con su deber de subsanar la demanda en los siete aspectos que les señaló el *a quo*, procedía declarar su rechazo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad DORMIMUNDO LTDA. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto



5. De manera que se concluye conforme con lo expuesto y probado, que sí ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica del rechazo de la demanda, por no haberse subsanado dentro del plazo legal, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.

En consecuencia, se confirmará la providencia de primera instancia que se impugnó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

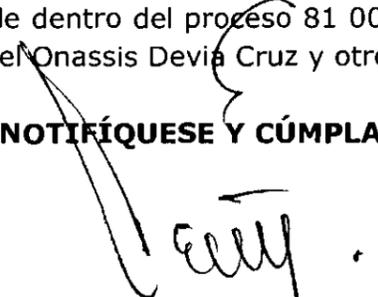
RESUELVE

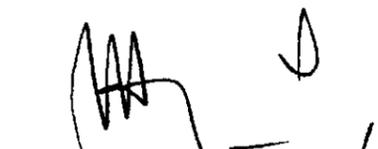
PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida el 6 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3333 751 2015 00054 01, demandante: Ángel Onassis Devia Cruz y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

5:15 pm
B

.....

